

00000539

170-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folios 65 y 66, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, para que la instructora delegada realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibieron los siguientes documentos:

i) Escrito del licenciado _____, representante del investigado, mediante el cual subsana la prevención efectuada por este Tribunal, referente a la prueba testimonial propuesta (ff. 73 y 74)

ii) Informe de la referida instructora mediante el cual incorpora prueba documental (ff. 75 al 538).

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor

_____, jefe de la Unidad de Desarrollo Local de la ex Alcaldía Municipal de Chinameca, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) por cuanto, en el período comprendido del diez de junio de dos mil veintiuno hasta el seis de marzo de dos mil veinticuatro, se habría ausentado de la jornada que le correspondía cumplir en la entonces municipalidad de Chinameca, para realizar actividades privadas, entre ellas, atender un negocio particular, el cual estaría ubicado en el ahora distrito de Chinameca.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Desde el diez de junio de dos mil veintiuno hasta el seis de marzo de dos mil veinticuatro, el señor _____ ejerció el cargo de jefe de la Unidad de Desarrollo Local de la entonces Alcaldía Municipal de Chinameca, contratado bajo el régimen de Ley de Salarios, con una jornada laboral de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, según informe del ex alcalde de esa municipalidad y copia de los acuerdos N.º 24 del Acta N.º 5 de fecha uno de junio de dos mil veintiuno; N.º 4 del Acta N.º 1 de fecha siete de enero de dos mil veintidós; N.º 10 del Acta N.º 1 de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés; y, N.º 1 del Acta N.º 1 del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (ff. 5 al 9, 86 al 96).

ii) En el referido período el control del cumplimiento del horario laboral del señor _____ se realizó por medio de reloj biométrico, el cual se encontraba bajo la responsabilidad del jefe de Recursos Humanos, como se verifica en la nota suscrita por la auxiliar de Recursos Humanos del Distrito de Chinameca (f. 85), y en el reporte de marcaciones de dicho señor, correspondientes al período del uno de julio de dos mil veintiuno al seis de marzo de dos mil veinticuatro (ff. 135 al 162).

iii) Dentro de las principales funciones que el señor _____ debía cumplir como jefe de la Unidad de Desarrollo Local estaban: 1) planificar el trabajo de la unidad; 2) diseñar, ejecutar y monitorear el desarrollo de programas y proyectos; 3) promover y gestionar proyectos que contribuyan a la reducción de la pobreza, mejora de la calidad de vida y el desarrollo de grupos sociales; 4) identificar necesidades y demandas de apoyo comunitario; y 5) organizar Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCO) y dar seguimiento a su constitución y legalización, entre otras, como se verifica en el Descriptor del puesto de Jefe de Desarrollo Local (f. 10).

iv) Durante el período objeto de investigación al señor [redacted] se le autorizaron una serie de permisos o licencias personales, por citas médicas, por enfermedad, tiempo compensatorio, entre otros, para ausentarse de sus labores, como se refleja en copia de las solicitudes de los referidos permisos (ff. 163, 164, 172, 173, 175 al 215).

v) El investigado realizó distintas labores relativas a sus funciones, fuera de las instalaciones de la referida comuna como reuniones con ADESCOS, atención a líderes comunales, vacunación de bovinos, entre otras, lo cual se refleja en las copias simples de los siguientes documentos: 1) formularios de autorización, constancia y validación de misiones oficiales suscritas por el señor [redacted]; 2) informes de labores mensuales; y, 3) control de salidas del personal administrativo (ff. 165 al 167, 169 al 172, 217 al 256, 261 al 301, 386, 387, 404, 462 al 466).

vi) El señor [redacted] es propietario de un negocio llamado “ [redacted] ”, ubicado en la jurisdicción de Chinameca, el cual fue inscrito en la Unidad de Catastro de la entonces municipalidad de Chinameca, en marzo de dos mil veinticuatro, como se verifica en: 1) copia simple de la ficha catastral de dicho establecimiento comercial; 2) copia simple de solicitud de inscripción y calificación de empresa o negocio; y, 3) constancia de solvencia expedida por el encargado de Cuentas Corrientes de la Unidad de Administración Tributaria Municipal del Distrito de Chinameca (ff. 29 al 31).

vii) Al ser entrevistada por la instructora delegada para realizar la investigación, la señora [redacted], quien es hermana del investigado, señaló que en el mes de marzo de dos mil veintitrés, aperturó el referido agroservicio junto a su hermano, el señor [redacted], con horario de atención de lunes a sábado de las ocho a las diecisiete horas y los domingos de las ocho a las doce horas, además, manifestó que era ella la persona que administraba el negocio y atendía a los clientes junto con su hermano menor y una amiga, debido a que su hermano [redacted] laboraba en la Alcaldía de Chinameca de las ocho a las dieciséis horas.

Agregó que el investigado llegaba al mediodía a dejarle almuerzo, y que él atendía clientes después de las cuatro de la tarde y los fines de semana (f. 529), lo cual concuerda con lo expuesto por el señor [redacted] a entrevista de la instructora delegada, quien manifestó que el señor [redacted] se desplazaba al mediodía a su negocio y luego regresaba, aunque en ocasiones llegaba tarde, aclarando que no lo vio hacer eso en otras horas (f. 523).

El horario de atención mencionado por la señora [redacted] es coincidente con el publicado en la cuenta de la red social Facebook de ese negocio (f. 505).

viii) Asimismo, la instructora entrevistó a los señores [redacted] y [redacted]; notificador, gerente general y alcalde municipal del entonces municipio de Chinameca, respectivamente, quienes fueron coincidentes en manifestar que tenían conocimiento que el señor [redacted] tenía un agroservicio cercano a la municipalidad.

El gerente general agregó que en ocasiones le llamó la atención verbalmente al investigado porque agentes del CAM le informaron que éste se retiraba a su negocio.

ix) Durante el período investigado, al señor [redacted] se le efectuaron llamados de atención verbales y por escrito, así como amonestaciones por incumplimiento de funciones (ff. 5, 13 al 17).

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que, conforme a las funciones del señor [redacted] en esa Alcaldía, se ha verificado que realizaba reuniones con

ADESCOS y líderes comunales, vacunación de bovinos, entre otras, circunstancias que le implicaban al investigado ausentarse de su lugar de trabajo, pues, estas se desarrollaban fuera de las instalaciones de esa comuna, por lo que se le habría autorizado misiones oficiales para ese fin. Además, se le autorizaron una serie de permisos para ausentarse de sus labores, siendo el mayor número de ellos los relativos a *tiempo compensatorio*.

Por otra parte, se ha comprobado que el investigado es propietario del negocio denominado “ ”, ubicado a unos metros de la entonces municipalidad de Chinameca, el cual inició operaciones en el mes de marzo de dos mil veintitrés y fue inscrito en la Unidad de Catastro de la citada comuna, en marzo de dos mil veinticuatro.

Pese a lo anterior, no constan elementos que permitan determinar con certeza si durante los meses comprendidos de marzo de dos mil veintitrés –cuando se abrió el establecimiento comercial– a marzo de dos mil veinticuatro, el señor ” habría dedicado tiempo de su jornada laboral en la ex alcaldía municipal de Chinameca para atender su negocio particular; pues, si bien todas las personas entrevistadas manifestaron tener conocimiento de la existencia de dicho local, ninguno de ellos lo observó ausentarse de sus funciones para dirigirse a ese lugar, a excepción del señor ”, quien expresó que “en varias ocasiones” el investigado habría regresado tarde de la hora del almuerzo por quedarse atendiendo su negocio; sin embargo, no precisó ninguna fecha, ni la frecuencia con la que esa situación habría ocurrido.

De igual forma, el gerente general señaló que hubo llamados de atención al señor

porque según agentes del CAM habría abandonado sus funciones para dirigirse a su negocio, pero tampoco señaló fechas o épocas de ello.

En definitiva, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se encontraron elementos probatorios que comprueben o desacrediten que el señor ” haya permanecido en su negocio particular llamado “ ”, durante el horario que debía cumplir como jefe de la Unidad de Desarrollo Local de la ex Alcaldía Municipal de Chinameca.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*.

En este caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión ética atribuida al señor ”; en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v.gr. resolución pronunciada el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós en el procedimiento con referencia 196-A-20 Acum. 28-D-21, 29-D-21, 30-D-21).

IV. Finalmente, respecto a la petición realizada por el licenciado ”, representante del investigado, referente a la prueba testimonial y la declaración de propia parte ofrecida (ff. 23 al 25, 73 y 74), debe aclararse que en atención al pronunciamiento que se emitirá,

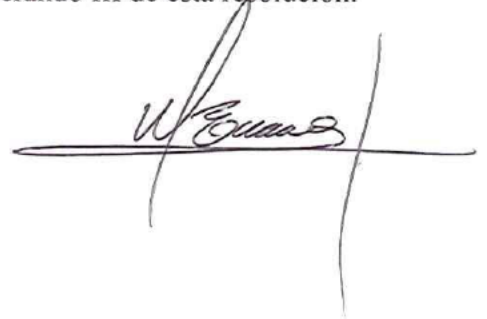
siendo una resolución favorable para la situación jurídica de la persona investigada, resulta innecesario pronunciarse respecto de esta.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor

jefe de la Unidad de Desarrollo Local de la ex Alcaldía Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

